

REGLAMENTO DE INCORPORACIÓN DE ENSEÑANZAS

El Consejo Universitario en sesión del 6 de mayo de 1941, aprobó este ordenamiento en los siguientes términos:

Artículo Primero.- Podrá ser incorporada a las enseñanzas de la Universidad Nacional de México la que, de acuerdo con este reglamento, se imparte fuera de ella en planteles de enseñanza superior. La incorporación de los estudios a la Universidad da la misma validez, consideración académica y efectos legales que otorga la propia Universidad.

Artículo Segundo.- Al declarar, la Universidad, incorporada a una institución, ésta se registrará única y exclusivamente por los principios universitarios y dentro de las normas constitucionales y leyes del país.

La iniciación de los procedimientos correspondientes o el cumplimiento de los requisitos exigidos no confieren ningún derecho ni prerrogativa al solicitante; la declaración legal de incorporación concede los términos, privilegios y prerrogativas que señala este reglamento; pero la Universidad, en cualquier momento y sin obligación de expresar la causa, puede cancelar la incorporación, cesando todos los derechos y prerrogativas que ello trae consigo.

Artículo Tercero.- Pueden ser materia de incorporación las enseñanzas que imparten planteles educativos, oficiales o particulares, del Distrito Federal, territorios y estados de la república.

Artículo Cuarto.- Para que puedan ser incorporadas las enseñanzas deberán reunir los requisitos siguientes:

- a) Que sean de las impartidas en la Universidad;
- b) Que comprendan carreras o grados completos y nunca materias aisladas ni ciclos que no constituyan carreras o grados;
- c) Que se impartan en escuelas que no tengan por objeto el estudio o preparación para el ministerio de un culto religioso;
- d) Que sean de acuerdo con los planteles de estudio, programas y textos que adopte la Universidad;

- e) Que la duración de las clases, su frecuencia y el número de asistencias exigidas para ellas sea igual, cuando menos, a los que rigen en la Universidad para cada uno de los cursos y materias. Asimismo, las pruebas para estimar el aprovechamiento, número y calidad de prácticas, en talleres, laboratorios y extra cátedra, deberán estar de acuerdo con los programas universitarios;
- f) Que se sometan a la inspección y vigilancia en los términos de este reglamento, y
- g) Que los interesados en la incorporación cubran anualmente las sumas que fija la Universidad por ese beneficio.

Artículo Quinto.- Para que sea incorporada una enseñanza, los profesores que la impartan deberán llenar por lo menos uno de los requisitos siguientes:

- a) Poseer el grado que las facultades de Filosofía y de Ciencias otorgan para la enseñanza de las materias que corresponda, o lo hayan obtenido en un colegio o universidad que sea equivalente a ésta y lo haya revalidado la de México;
- b) Poseer título o grado superior al de bachiller de esta Universidad, o revalidado por la misma en la carrera o grado a que pertenezca en la asignatura que profesa, cuando no esté comprendida en el inciso anterior;
- c) Que profese en la Universidad la materia de que se trata, o
- d) Comprobar una práctica docente en la asignatura profesada, de cinco años por lo menos dentro de la Universidad, o en un colegio de enseñanza superior reconocido como de primera categoría por la Universidad y especializado en la enseñanza que el profesor desea impartir.

Artículo Sexto.- Cuando una escuela incorporada o que desee incorporarse, con residencia fuera del Distrito Federal tenga la imposibilidad de encontrar un profesor que reúna alguno de los requisitos anteriores, a juicio de la Universidad, propondrá los candidatos que puedan desempeñar el puesto para que la Comisión de Revalidación, previo el estudio de los antecedentes de cada candidatura, que se remitirán con la proposición, resuelva lo conducente.

Artículo Séptimo.- Los profesores que hayan sido aceptados de acuerdo con los artículos anteriores, por ningún motivo podrán ser sustituidos sin la previa autorización de la Universidad. La infracción en este precepto se sancionará con cancelar la incorporación. La Universidad no podrá, tampoco, retirar la autorización concedida a un profesor, sino por las mismas causas que ameritaría el cese de un catedrático universitario en ejercicio.

Artículo Octavo.- Los directores deberán profesar en su institución cuando menos una materia de las enseñanzas incorporadas.

Artículo Noveno.- Para quedar inscrito en una escuela incorporada deberán llenarse los mismos requisitos de admisión que la Universidad tenga establecidos para el grado, estudio o carrera en que pretende ser escrito.

Artículo Décimo.- Ningún alumno podrá cursar mayor número de materias que las que le corresponde llevar conforme a los planes de estudios, tablas de incompatibilidad y reglamentos de la Universidad.

Artículo Decimoprimer.- Los directores de las escuelas que deseen incorporar alguna rama de la enseñanza de la Universidad dirigirán una solicitud con treinta días de anticipación por lo menos a la apertura de cursos, por cuadruplicado, a la Secretaría General de la Universidad en que expresen:

- a) El nombre, categoría y ubicación del plantel;
- b) El grado, carrera, ciclo que se desee incorporar;
- c) La protesta expresa de no ser escuela de enseñanza o preparación religiosa, y
- d) La protesta de sujeción al estatuto y a los reglamentos universitarios y su conformidad con las disposiciones relativas a incorporación o desincorporación.

Artículo Decimosegundo.- Esta solicitud deberá venir acompañada de los documentos siguientes:

- a) Lista de nombres y domicilios de los profesores con expresión, para cada uno, de las materias y cursos que imparten, títulos o grados que ostenten y antecedentes como catedráticos;
- b) Descripción de las instalaciones, laboratorios, talleres y material de prácticas y estudio, y
- c) Requisitos de admisión, reglamento interior, calendario escolar y lista de textos.

Artículo Decimotercero.- La falta de laboratorios de Física o Química o Biología debidamente equipados, será causa suficiente para negar la incorporación o cancelarla, en su caso.

Artículo Decimocuarto.- Recibida la solicitud, la secretaría general, por medio de la sección de incorporación de estudios, recabará todos los informes, datos y documentos, que comprueben la exactitud de lo afirmado por el solicitante, y nombrará para los efectos a que hubiere lugar al inspector o inspectores que creyere pertinente, para que en un plazo de diez días rindan el informe técnico que compruebe el estado administrativo del plantel que se trata de incorporar.

Artículo Decimoquinto.- Con el informe de los inspectores y el de la sección, será turnado el expediente a la Comisión de Grados y Revalidación de Estudios, que decretará o negará la incorporación. Este acuerdo pasará a la consideración del Consejo Universitario para su resolución definitiva, cuando la comisión o el rector lo estimen pertinente.

Artículo Decimosexto.- El acuerdo de incorporación surtirá sus efectos sólo en el caso de que no hayan transcurrido más de treinta días de iniciados los cursos en la escuela solicitante, siempre que la demora no sea imputable a la escuela que solicite la incorporación.

Artículo Decimoséptimo.- Cada año con treinta días de anticipación a la apertura de los cursos, toda escuela que imparta enseñanza incorporada, deberá solicitar la ratificación de la incorporación, y

comunicar, además, todos los cambios que trata de introducir. La solicitud vendrá acompañada del cuadro de profesores de nuevo ingreso, solamente, para que la Universidad conceda la autorización correspondiente. Los inspectores designados por la Universidad rendirán un informe sobre el estado de la escuela y la forma en que se ha cumplido con el reglamento.

Si no hay modificación en la estructura de la escuela y en el cuadro de profesores, la sección de incorporación ratificará la autorización; en caso contrario, se turnará el expediente a la Comisión de Grados y Revalidación de Estudios para su acuerdo.

Artículo Decimoctavo.- En el transcurso de los treinta días siguientes a la apertura de las clases, el director de una escuela incorporada deberá enviar a la Universidad una lista de los alumnos que siguen la enseñanza incorporada. La identificación de estos alumnos se realizará por medio de un retrato adherido al margen de la lista y por la impresión dactiloscópica de sus pulgares. Se acompañará, además, la expresión de las materias que cursan y un duplicado de los retratos para el archivo del departamento.

Artículo Decimonoveno.- Cuando menos antes de treinta días de los exámenes o de la fecha en que deban valorizarse o calificarse las pruebas de aprovechamiento, los directores propondrán al departamento escolar el calendario correspondiente. Las pruebas tanto finales como parciales estarán sujetas a las mismas reglas que rigen a las de la Universidad. Las finales se efectuarán con la intervención de uno o dos examinadores que nombre la Universidad más el encargado del grupo en la escuela incorporada; y sólo podrán tomar parte en ellas los alumnos registrados en las listas remitidas por el departamento escolar de la Universidad, debiéndose verificar la identidad de dichos alumnos. Los examinadores nombrados por la Universidad podrán, cuando lo juzguen pertinente, solicitar los trabajos de los alumnos y las pruebas parciales para normar su criterio. Del resultado se levantará acta por triplicado que firmarán los presentes y se remitirá a la Universidad, la que sellará un ejemplar para el archivo de la escuela incorporada.

Artículo Vigésimo.- Para los efectos de la identificación, los alumnos deberán tener una tarjeta credencial expedida por la escuela incorporada a que pertenezcan y resellada por la Universidad.

Artículo Vigésimoprimer.- Los certificados expedidos por la escuela incorporada y resellados por la sección de estudios tendrán la misma validez que los expedidos por la Universidad a sus alumnos.

Artículo Vigésimosegundo.- Los exámenes de ciclo, profesión o grado se efectuarán en la misma forma que los de igual clase en la Universidad Nacional de México; dos examinadores podrán ser nombrados por la escuela en que esté inscrito el alumno y el resto por la Universidad. Los diplomas, certificados o títulos que se extiendan por estos actos serán los mismos que la Universidad expide con la mención de otorgarse en virtud de haber seguido los estudios en una escuela incorporada.

Artículo Vigésimotercero.- Siempre que la Universidad sepa de alguna violación de este reglamento, turnará el caso a la Comisión de Revalidación para que acuerde las sanciones correspondientes, que podrán consistir en extrañamiento, sanción pecuniaria o cancelación del privilegio otorgado.

Artículo Vigésimocuarto.- La Universidad nombrará a los inspectores que sean necesarios para la vigilancia de este reglamento. La inspección se realizará especialmente:

- a) En las labores del personal docente;
- b) En la instalación y equipo de las escuelas incorporadas, y
- c) En los planes y regímenes de estudio y aprovechamiento escolar.

Artículo Vigésimoquinto.- La inspección se realizará de acuerdo con las instrucciones que cada uno de los inspectores reciba de la Universidad.

Artículo Vigésimosexto.- Cuando lo estime conveniente, la Universidad nombrará delegados permanentes en las escuelas incorporadas, que se encarguen de vigilar se cumpla lo dispuesto en este ordenamiento.

Artículo Vigésimoséptimo.- Los alumnos de las escuelas incorporadas gozarán de los mismos privilegios que los de la Universidad en cuanto a su ingreso a facultades, siempre que llenen los requisitos que para ingresar en ellas existe con relación a promedio, y no cursar un año superior al que autorizan los reglamentos de la Universidad para admitir a estudiantes que hayan hecho sus estudios fuera de ella.

TRANSITORIOS

Artículo 1°.- Este reglamento entrará en vigor a partir de su aprobación en el Consejo Universitario.

Artículo 2°.- Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a este mismo reglamento.



Sustituye al Reglamento para la Incorporación de Enseñanzas, de febrero de 1938, que aparece en la página (369).

Sustituido por el Reglamento General de Incorporación y Revalidación de Estudios, del 20 de diciembre de 1966, que aparece en la página (1104).